



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-190

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** incoada a través de Estudiante de Derecho de la Universidad Libre, por petición del señor **HARLEY YESISD CARDENAS GOMEZ** en calidad del progenitor de la menor L. C. Z. contra **VIVIANA CATALINA ZAMBRANO PASCAGAZA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos (...).**

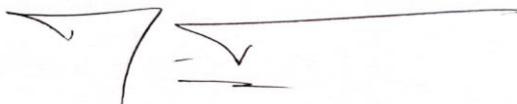
2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dra. **MARIA JULIANA GARCIA JIMENEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho  
RADICADO: No. 2021-191

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ANA GLORIA ESPINOSA** en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar Registro de Defunción del señor **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL**, toda vez que el aportado no es legible.
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico no es legible.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dra. **STELLA CAMPOS CAMPOS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

23

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho  
RADICADO: No. 2021-200

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ANA DEL CARMEN DIAZ ACEVEDO**, en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JIMMY ALEXANDER PODDRAS NOGUERA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar el Certificado de libertad y tradición del inmueble 50S – 577656
- 2.- Sírvase allegar de manera **INTEGRA**, la escritura pública del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-577656.
- 3.- Sírvase corregir en el acápite de “HECHOS”, en su cardinal CUARTO, la fecha de nacimiento de la señora ANGUIE FAIZUILY PORRAZ DIAZ.
- 4.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**), se **REQUIERE** al actor se sirva informar al despacho la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar póliza judicial.
5. - Sírvase informar el correo electrónico de los testigos.
- 6- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el**

**demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

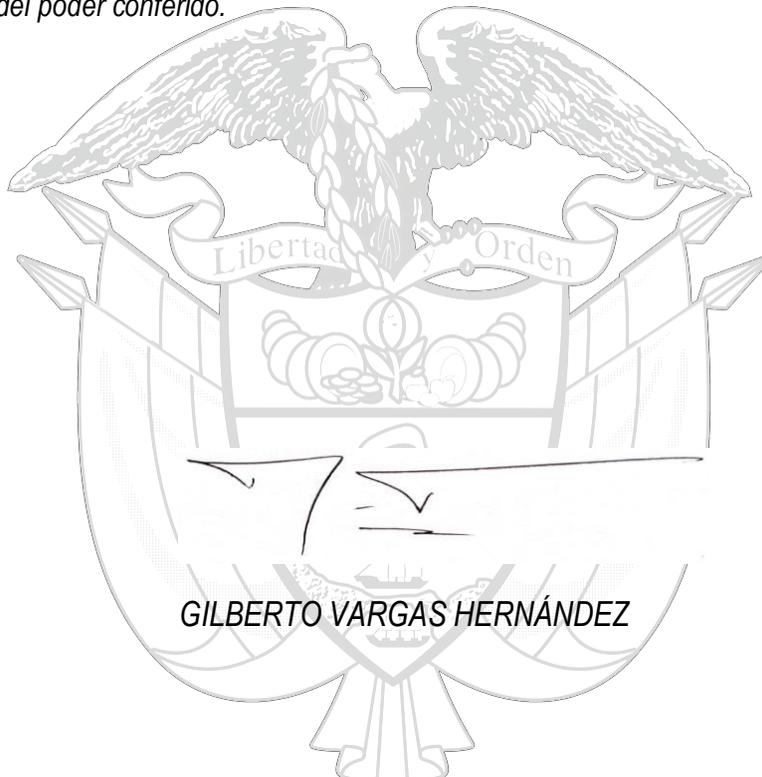
7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).** **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.**

**DECISION:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 21-197

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora DEYANA BAJAIRE MEZA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, en contra del señora **BEATRIZ ELENA MEZA RODRIGUEZ Y OTROS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021-198

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **MARIA DEL CARMEN GARZON DE SANCHEZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERTO RINCÓN SIERRA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar de manera **INTEGRA** el escrito de la demanda, como quiera que no se vislumbra de manera coherente y completa, las declaraciones y/o pretensiones. Deberá complementar los hechos, adecuar las pretensiones de la demanda, aclarar el acápite de pruebas documentales que pretende hacer valer en proceso, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4, 5, 6° del artículo 82 del C.G.P., esto es, determinando el asunto claramente y aclarando la fecha de **finalización** de la **UNION MARITAL DE HECHO**, y dirigir la **DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERTO RINCÓN SIERRA**.
- 2.- Sírvase allegar nuevo memorial poder, en que se especifique la parte activa y pasivas del proceso, domicilio de los demandados y ser aceptado.
- 3.- Sírvase aportar el Registro Civil de Nacimiento de los herederos determinados, o dar cumplimiento al Art 85 del CGP, certificar que previamente se realizó la solicitud mediante Derecho de Petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y que dicha respuesta fue negativa.
- 4.- A efecto de determinar la competencia, sírvase el apoderado judicial dar cumplimiento con el numeral 10°, del artículo 82 del CG.P., esto es, allegar información de **dirección física y electrónica** de las partes y apoderado.
- 5.- Sírvase informar el domicilio común de los compañeros permanentes, a efecto de establecer la competencia.
- 6.- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos**

y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2021-207

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **DIVORCIO NION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON**, en contra **WILMER ACUÑA GIL**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la parte actora allegar copia del registro civil de matrimonio de las partes, como única prueba válida para demostrar el estado civil de las personas, porque el anexo al expediente no es legible.
- 2.- Sírvase aportar el Certificado de libertad y tradición del inmueble 50S – 577656
- 3.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, si bien se allega Escritura Pública donde fue **DECLARADA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, específicamente su inicio, la misma no se encuentra disuelta, o acto seguido contrajeron matrimonio civil o católico no es claro.
- 2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, deberá allegar nuevo memorial poder acorde a la naturaleza de la demanda.
- 3.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **DISOLUCION y LIQUIDACION UNIÓN MARITAL DE HECHO**, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., esto es, determinando el asunto claramente.
- 4.- Sírvase adecuar demanda y poder enunciando la clase o clases de procesos que pretende acumular en pro de la menor H. A. G. A. C..
- 5.- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

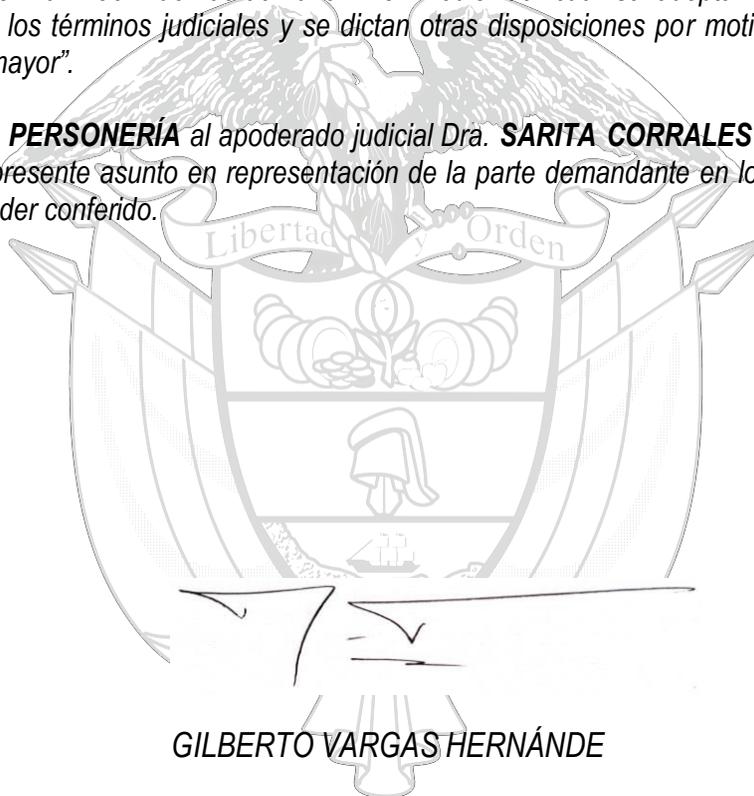
6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dra. **SARITA CORRALES MANCERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDE

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: **Impugnación de Paternidad**  
RADICADO: No. 2021-202

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor **DANIEL STEVEN BENAVIDES DIAZ** contra **KATHERINE LORENA SALINAS SANCHEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Sírvase allegar constancia de envío electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dra. **MARIA JULIANA GARCIA JIMENEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: P.P.P.  
RADICADO: No. 2021-206

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** incoada a través de abogado, por petición de la señora **MARIA ESFRADI MIRANDA CASTAÑEDA**, en contra **JHON WILLINTONG SANCHEZ AZA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar memorial poder, ya que en los documentos enviado no se evidencia el poder.
- 2.- Sírvase aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor, toda vez que el aportado no es legible.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

83

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda  
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho  
RADICADO: No. 2021-203

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **AMPARO ROA TOCOCHE**, en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTIAGO VARGAS SEGUNDO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase. Complementar los hechos y pretensiones de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2, del artículo 82 del C.G.P., dirigir la DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SANTIAGO VARGAS SEGUNDO.

2.- Sírvase allegar nuevo memorial poder, en que se especifique la parte activa y pasivas del proceso, domicilio de los demandados y ser aceptado.

3.- Sírvase allegar constancia de envío electrónico o físico del escrito de la demanda a los herederos determinados si diera lugar. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **LUIS ERNESTO GONZALEZ COVALEDA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Gilberto Vargas Hernández".

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2021-208

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señor **ABEL PARRAGA VASQUEZ**, en contra la señor **YOLANDA SORIANO ADAME**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10.

2- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos (...).**

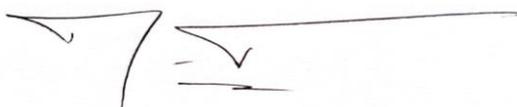
3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONÓCESE personería** a Dra. **EDITH JANETH TORRES ZAMORA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

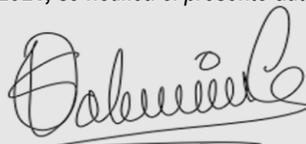
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021-210

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY**, en contra **CONSUELO DEL PILAR CRUZ VARGAS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase la actora dirigir la demanda y poder al juez de conocimiento.
- 2.- Sírvase allegar de manera **INTEGRA**, las escrituras públicas del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-20633 – 051 -74334
- 3.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, las señoras ANYELA ROCIO VARGAS ACHURY, CONSUELO DEL PILAR CRUZ VARGAS.
- 4.- Sírvase allegar constancia de envío electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **WILLIAM FERNANDO GARZÓN ACERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Gilberto Vargas Hernández".

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 21-213

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado (a) por la señora **CARMEN LUISA ALVARADO FLORIAN Y ALBERTO CABALLERO PORRAS**.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar El Certificado de tradición y libertad del inmueble en mención actualizado con una fecha no mayor a un mes de acuerdo a la Ley 70 de 1931.
- 2.- Sírvase allegar nuevo memorial de poder y demanda dirigido al Juez conocimiento, toda vez que está dirigido al Juez de Bogotá.
- 3.- Sírvase en escrito de demanda y poder nombrar a los menores.
- 4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONÓCESE** personería a Dr. **JORGE HERMES ALVARADO** para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 21-223

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado (a) por la señora **ANDREA GOMEZ HERRERA Y FABIO HUMBERTO MOLINA BOCANEGRA**

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar los Certificados de tradición y libertad de los inmuebles en mención actualizado con una fecha no mayor a un mes de acuerdo a la Ley 70 de 1931.
- 2.- Sírvase allegar en su integridad copia de las escrituras públicas de los inmuebles, ya que las aportadas no son legibles.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otras disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONÓCESE** personería a Dra. **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO** para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021-224

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ROSA EMILIA URREA GONZALEZ**, en contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL DE JESUS ACOSTA NEME**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1- Sírvase allegar constancia de envío electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram** y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **GLORIA YANETH ACOSTA VALERO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.**

**DECISION:** Previo a Resolver  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 21-225

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se **REQUIERE** a efecto de que la interesada allegue el Registro Civil de Matrimonio, el domicilio es decir si es Soacha del señor LUNA LEE.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. Sírvase, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los anexos y debidamente enumerados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-228

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **UNION MARITAL DE HECHO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **CARLOS ANDRÉS BARRAGÁN BARRAGÁN** en contra **MARTHA LILIANA DE LOS ANGELES TÉLLEZ MARTINEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se aporta prueba de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

2.- En caso de que se pretenda iniciar la acción de **RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, su posterior DISOLUCION y LIQUIDACION**, deberá allegar nuevo escrito de demanda acorde a la naturaleza del proceso.

3.- Sírvase allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, aclarando el lugar del domicilio de las partes.

4. Sírvase aportar el Registro Civil de Nacimiento de la parte pasiva del proceso.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario Se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

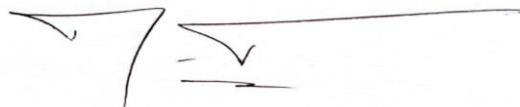
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el

*Levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

**RECONOZCASE PERSONERÍA** al apoderado judicial Dr. **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 21-229

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora MARIA LILIA MATIZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señora **SULLY CAROLINA MENDEZ MENDEZ..**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-233

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **LUZ DARY GARZÓN**, en contra del señor **HECTOR ALFONSO TORRES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá precisar las fechas de inicio y fin de la unión marital, teniendo en cuenta que en numeral primero de escrito de demanda se describe que inició en el año de 2.994, y numeral tercero se habla que esta se disolvió el presente año, lo cual sería el 2021, no la fecha que alude en el escrito de demanda.

6- Sírvase allegar constancia de envió electrónico o físico del escrito de la demanda a la parte pasiva del proceso. Deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp**, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

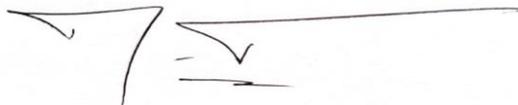
2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONÓCESE personería** a Dra. **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.**

**DECISION:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 21-238

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora KATHERINE CALDERON CELIS, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JAVIER ALBERTO MORENO REYES**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.**

**DECISION:** Previo a Resolver  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 21-239

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Previo a resolver sobre la concesión del amparo de pobreza solicitado, se **REQUIERE** a efecto de que la interesada allegue el Registro Civil de Defunción y Registro civil de la menor heredera determinada.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. Sírvase, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los anexos y debidamente enumerados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motivo de salubridad pública y fuerza mayor"

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de pobreza  
**RADICADO:** No. 2021-240

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor **EDGAR GARZÓN BAQUERO**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 DE C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **VERBAL SUMARIO DE LA LEY 1996 DE 2019**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Corre traslado trabajo de partición  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C.  
**RADICADO:** No. 1999-3180

Vista la constancia secretarial que antecede, el trabajo de partición y la petición elevada por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

SEÑÁLESE la suma de \$200.000, como honorarios definitivos a favor del Partidor. Acredítese el pago por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Confirma resolución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2020-700

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el diez (10) de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ en contra del señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO.

#### **ANTECEDENTES.**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2017, la Comisaria de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva a favor de la señora GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ en contra del señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO, ordenando a este, abstenerse y cesar todo acto de violencia física, verbal o moral, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlmv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día veintiocho (28) septiembre del año 2020, la señora GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física en contra de ella, por parte del señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO, motivo por el cual la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante resolución de fecha diez (10) de diciembre de 2020, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone a la parte accidentada multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el nueve (9) de mayo de 2017.

La Comisara de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, remitió el día 17 de diciembre de 2020, las presentes diligencias para su Consulta.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

*De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.*

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse y cesar cualquier acto de agresión física, verbal o moral contra la señora GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ.*

*Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas ocasionadas por el infractor señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la señora GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ, motivo por el cual no le asiste razón al accionado sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,*

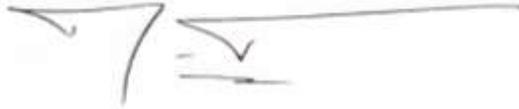
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Municipio Sibaté (Cundinamarca), el diez (10) de diciembre de 2020, por el cual impuso la sanción al señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

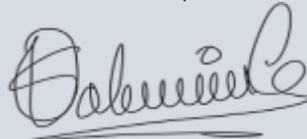


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Exoneración de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2001-229

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

**RECHAZAR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada en nombre propio por **FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR** quien acredita su calidad de abogado, contra **SEMLLY GIOMARA MORENO TRIANA**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Investigación de paternidad  
**RADICADO:** No. 2016-883

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la demandante, **AGRÉGUESE** a los autos la dirección electrónica del demandado [javierflorez13@hotmail.com](mailto:javierflorez13@hotmail.com) y téngase en cuenta para efecto de notificaciones.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora cumplir con el trámite de notificación al demandado, y en consecuencia, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección electrónica indicada, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación P.P.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de la NNA V.C.M., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agréguese a los autos la documental allegada por la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta toda vez que, no cuenta con el acuse de recibo (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional), además está remitiendo citación para que la parte demandada comparezca personalmente al este Despacho, situación que en la actualidad no se está dando, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	L.S.P.
<b>RADICADO</b>	No. 2017-982

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

NIÉGASE la petición elevada por el profesional del derecho obrante a folio 127 y 128 del expediente, toda vez, el mismo no ha sido reconocido dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-063

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador ad litem Dr. MARCO ANTONIO SUAREZ RIVEROS, en representación de los herederos indeterminados del causante BERNARDINO CAMELO GOMEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	U.M.H.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-552

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el profesional del derecho, se DISPONE:

El inciso cuarto del Art. 76 de Código General del Proceso establece: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En el caso de marras, el Despacho no le asiste razón al memorialista, toda vez que, la comunicación a que se refiere la norma, es cuando el apoderado presenta la renuncia, situación que no ocurre en el presente asunto, y es el demandante quien solicita la revocatoria del poder y este no requiere la acreditación de dicha comunicación. En consecuencia se niega por improcedente la petición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Dicta sentencia  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H.  
**RADICADO:** No. 2017-169

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por la señora MARIA ALEJANDRA BELTRAN VALDERRAMA contra el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ GORDILLO, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1.- Mediante Sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del año 2018, proferida por este Despacho Judicial, se declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARIA ALEJANDRA BELTRAN VALDERRAMA y el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ GORDILLO, asimismo se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada los mismos.

2.- Mediante proveído de fecha ocho (8) de agosto de año 2018, se dio inicio al Trámite Liquidatorio de la Sociedad Patrimonial de Hecho, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada por estado, quien dentro de la oportunidad concedida no formuló excepciones.

3.- Mediante providencia de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad, para que hicieran valer sus créditos. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento y agregadas al expediente, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos.

4.- La referida audiencia se celebró el día dos (2) de diciembre del año 2019, en la cual, se aprobó el acta de inventarios y avalúos.

5.- Mediante providencia del veintiséis (26) de octubre de 2020, se decretó la partición de los bienes inventariados y se designó como partidor a la apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le concedió un término de diez (10) días para que presentara el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatorio, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió la demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad

para ser parte y la capacidad procesal; y el Trámite Liquidatorio se ajustó a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no se vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su protocolización en la notaria que elijan los interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

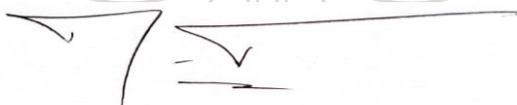
**PRIMERO. APRUÉBASE** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por la señora **MARIA ALEJANDRA BELTRAN VALDERRAMA** contra el señor **LUIS ALBERTO SANCHEZ GORDILLO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROTOCOLICESE** el Trámite Liquidatorio en la Notaria que elijan los interesados. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

**TERCERO. DECLÁRASE** terminado el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de paternidad  
**RADICADO:** No. 2017-091

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. GERARDO TARAZONA MENDOZA, en representación del demandado señor CARLOS JAIRZHINO SANDOVAL CAMPOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora dar cumplimiento con lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de 2020, esto es, allegar número de cédula de ciudadanía del señor CARLOS JAIRZHINO SANDOVAL CAMPOS, a efecto de realizar nuevamente los oficios a las entidades CLARO, COLOMBIA MOVIL, MOVISTAR, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y BDUA-ADRES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	No tiene en cuenta memoriales
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2019-144

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

En atención al memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes a folios 217 al 230 de expediente, se le hace saber que, dicha petición deberá elevarla en el correspondiente proceso de Sucesión del causante DELFIN GUERRERO MENDEZ radicado bajo el número No. 2015-109.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora CONSUELO GUERRERO HERRRERA, se le hace saber que, cualquier petición dirigida al presente asunto debe realizarlo através de apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Ordena rehacer partición  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.P.H.  
**RADICADO:** No. 2017-410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior, se ORDENA rehacer el trabajo de partición conforme a lo requerido en la nota devolutiva de la mencionada Oficina, para lo cual se les concede a los apoderados judiciales de las partes, el término de diez (10) días para que presenten el trabajo de partición correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Resuelve derecho de petición
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2018-787

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor LIBEMEYER BARRETO SOLER, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a la solicitud elevada por el peticionario, se le informa que, deberá iniciar el respectivo proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, para lo cual es necesario agotar el requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, esto es, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad, razón por la cual no puede intentar acudir a ejercer el derecho de acción sin intentarse previamente el requisito de procedibilidad sobre el objeto del proceso a incoar, procedimiento que deberá realizarse de la misma forma respecto al proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia proferida el nueve (9) de octubre de 2019.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Obedézcase y Cúmplase  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2018-664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1010 del ocho (8) de abril de 2021, procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el cinco (5) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala Fecha Audiencia Inicial  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2019-084

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad Litem Dr. DINA LUZ MALO ANDRADE, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA DEL SOCORRO REYES, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 2019-333

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el ocho (8) de marzo de 2021, respecto al número de cédula de la señora TATIANA MEJIA HERNANDEZ. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“TATIANA MEJIA HERNANDEZ, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1.012.457.129”

En lo demás la sentencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Resuelve memorial
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2019-408

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

El Art. 52. De la ley 1996 de 2019, establece: “VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**” (Negrilla fuera de texto)

En atención a la solicitud elevada por la demandante, se le hace saber que el presente proceso se encuentra suspendido mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, conforme lo dispuso el art. 55 de la ley 1996 de 2019. En consecuencia deberá iniciar el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo judicial, una vez los artículos contenidos en el Capítulo V de la la referida norma entre en vigencia, esto es, a partir 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** *Pone en conocimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *U.M.H.*  
**RADICADO:** *No. 2019-429*

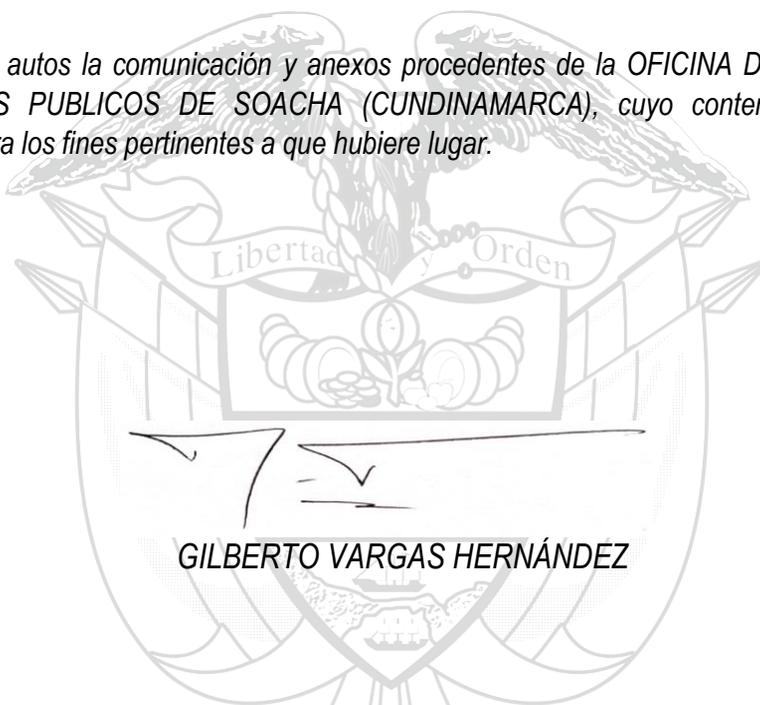
*Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:*

*Agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA (CUNDINAMARCA), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

S.V.M.



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Petición de Herencia  
**RADICADO:** No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo de la entrega de la notificación enviada a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Advierte el Despacho que, dicha notificación fue enviada a dirección distinta a la consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo anterior, no será tenida en cuenta por este Despacho Judicial.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es **enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones**, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-558

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden, se Dispone:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

En atención al memorial obrante a folio 232 del expediente, se le hace saber a la profesional del derecho, que deberá estarse a lo resuelto mediante provincia e fecha trece (13) de julio del año 2020, inciso segundo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala Fecha para Audiencia  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2021-022

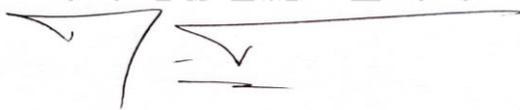
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial que antecede, y toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DOS (2) DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Ordena librar comisorio – Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-600

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío de la notificación por aviso al demandado JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, el cual no se tiene en cuenta, toda vez, que no se llega la copia cotejada de auto mediante el cual se declaró abierto el presente sucesorio.

Teniendo en cuenta el poder, memorial y anexos allegados por la señora LUZ MIREYA ORTIZ AYALA, el Despacho tiene por notificado al señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ por conducta concluyente, del auto que declaró abierto el presente trámite sucesoral, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. Quien cuenta con apoyo judicial transitorio otorgado mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso No. 2018-492, que cursa en este Despacho Judicial.

RECONÓCESE personería a la Dr. PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMENEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la señora LUZ MIREYA ORTIZ AYALA, designada como apoyo judicial transitorio del señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el aquí causante, RECONÓCESE como heredero al señor JADER STIBEN HERNANDEZ ORTIZ, en su calidad de hijo del causante ALBERTO HERNANDEZ CASTELLANOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, la cual se ponen en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles identificados el folio de Matricula inmobiliaria No. 051-70585 y 051-58823, ubicados en esta municipalidad, se encuentran debidamente embargado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de los mismos.

Para la práctica de Secuestro de dichos bienes inmuebles, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha Cundinamarca, Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

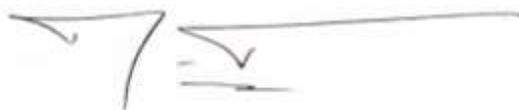
Señálese como fecha y hora, el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual **TEAMS**, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en plenario.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

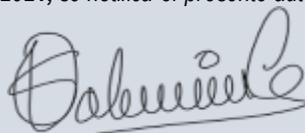


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora - oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los interesados en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta el poder y memorial allegados por el señor DAVID FRANCISCO PRIETO RODRIGUEZ, el Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente, del auto que declaro abierto el presente tramite sucesoral, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. YESID TOBIÁS ALCALÁ MARTÍNEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del señor DAVID FRANCISCO PRIETO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso, y al estar acreditado el parentesco para con el aquí causante, RECONÓCESE como heredero al señor DAVID FRANCISCO PRIETO RODRIGUEZ, en representación de su padre pre-muerto señor LUIS FRANCISCO PRIETO CANTOR (Q.E.P.D), hijo del aquí causante CARLOS ADOLFO PRIETO MORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio al señor ARMANDO PRIETO CANTOR.

Por secretaria librese el oficio dirigido a la DIAN, ordenado mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

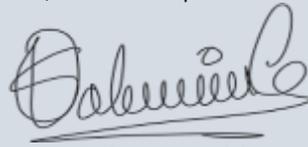
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruin', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**DECISION:** Ordena librar comisorio  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2019-730

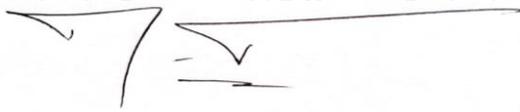
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2020-014, sin diligenciar, procedente del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria líbrese nuevamente el despacho comisorio, ordenado mediante providencia de fecha cinco de octubre de 2020, indicando de manera correcta la dirección objeto de visita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)

S.V.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2019-818

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación (destinatario desconocido) y cotejo del envío del citatorio al demandado, como también el cotejo del envío del aviso de notificación, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar si conoce la dirección física y/o electrónica del aquí demandado, para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Señala fecha audiencia inicial
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	No. 2019-825

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor OSCAR DAVID ESCOBAR GUERRERO, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-843

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Niéguese por improcedente la petición elevada por la parte demandada, toda vez que, la Secretaria al momento de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes (folio 116), remitió, copia de la demanda y la reconvenición a los correos indicados en el acápite de notificaciones de las mismas, y en el caso del Dr. ANDRÉS FELIPE CARRILLO PACHANO se remitió al correo [info.carrillabogados@gmail.com](mailto:info.carrillabogados@gmail.com), el cual se observa en la imagen.

  
CARRILLO•ABOGADOS

PARTE DEMANDANTE: En la carrera 4 # 10-75 apto 504 Barrio Santa Cecilia, del Municipio de Soacha, Cundinamarca y en el email: malejimenez15@gmail.com

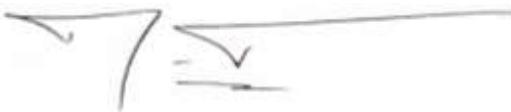
APODERADO PARTE DEMANDANTE: Calle 19#4-74 de la ciudad de Bogotá, D.C., Oficina 20-01 del Edificio Coopera de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [info.carrillabogados@gmail.com](mailto:info.carrillabogados@gmail.com)

Del señor juez,

  
ANDRÉS FELIPE CARRILLO PACHANO

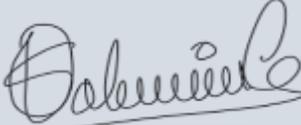
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Tiene por notificado- Requiere parte pasiva
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Divorcio
<b>RADICADO:</b>	No. 2020-484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cual se ponen en conocimiento de la actora para los fines legales pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo la comunicación efectuada por el demandado, el poder y la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, TÉNGASE por notificada al demandado señor ANGEL ISAAC GONZALEZ MONSALVE por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

En consecuencia de lo anterior, TÉNGASE por contestada la demanda por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, el cual propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se REQUIERE a la parte pasiva, para que dé estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la parte actora, copia de la contestación de la demanda y anexos, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala fecha audiencia inicial  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2019-850

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al curador ad Litem Dr. HAROL GIOVANY HURTADO MURCIA, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR ENOC ORTIZ HERNANDEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Impugnación de Paternidad
<b>RADICADO:</b>	No. 2020-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que obra acuse de recibo del correo electrónico junto con los anexos enviados al demandado, con fundamento en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al señor JHON FREDY CASTRO GUILLEN, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Teniendo en cuenta que no obra acuse de recibo del correo electrónico junto con los anexos enviados a la demandada, y que allega escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, TÉNGASE por notificada a la demandada señora MIREYA ROJAS por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

DENIEGUESE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la demandada señora MIREYA ROJAS, toda vez que el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas, motivo por el cual es improcedente allanarse en este tipo de procesos, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 99 del C.G.P.

De otra parte, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado el ocho (8) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala fecha audiencia inicial  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2020-400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal concedido a la demandada señora XIOMARA CATALINA MOJICA BOHORQUEZ.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**.

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Fija Caución  
**CLASE DE PROCESO:** Petición de Herencia  
**RADICADO:** No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la Certificación Catastral Municipal del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-88098, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha (Cundinamarca), allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos el avalúo comercial allegado por la parte actora, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicho avalúo comercial, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$1.432.521.475 m/cte., la cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2020-444

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial junto con los anexos, allegado por la apoderado judicial de la demandante, los cuales se ponen en conocimiento.

Advierte el Despacho que, la apoderada judicial envía citación al demandado a la dirección física consignada en el acápite de notificaciones, manifestándole que deberá acercarse al Juzgado a notificarse de manera personal a efectos de notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta lo señalado en auto del 2 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 ibidem, esto es, **enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del auto admisorio de la demanda**, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico, junto con el cotejo de los documentos enviados. Se le informa que no se hace necesario enviar el formato de citación conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Decreta pruebas
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Regulación de visitas
<b>RADICADO</b>	No. 2020-450

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Efectúese valoración psicológica a los señores JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO y JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA, y a los NNA D.A.V.P. Y J.D.V.P., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y los menores, y establecer los lazos afectivos que los unen. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése.

Practíquese visita social al hogar del señor JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO y la señora JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que residan allí los menores, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno

2021.

<b>DECISION</b>	No repone auto
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2020-504

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el ocho (8) de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante proveído de fecha ocho (8) de febrero de 2021, Requirió a la parte actora para que realizara en debida forma el trámite de notificación respecto de la parte demanda.

**ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba su inconformidad el recurrente, en que: “Señala el despacho que se deberá proceder a realizar nuevamente las notificaciones establecidas en los Art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de la demandada ya que no se tendrá en cuenta la notificación enviada vía WhatsApp ya que en la misma no se vislumbra fecha de envío y recibido..”; que “En el auto que se admite demanda, de fecha 7 de diciembre de 2020, el despacho señala en su numeral primero que se deberá remitir a auto admisorio de la demanda vía WhatsApp.” Además “El cumplimiento a la notificación enviada a su despacho el día 9 de diciembre de 2020 (art. 291) y correo del 19 de enero de 2021 (ARTI 292) permite ver en sus anexos que el mensaje vía WhatsApp fue enviado y leído por la demandada, así como muestra la fecha y hora de su envío y los folios enviados. Dando de esta manera cumplimiento al Auto admisorio de demanda. Incluso se puede observar que la receptora del mensaje de notificación se encuentra en línea.”  
al momento del envío

En consecuencia, solicita revoque el referido auto y tener por notificada a la demandada.

**CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El cardinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, dispuso:

“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera de texto)

Analizados los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho que no le asiste razón, toda vez que, verificados minuciosamente los documentos allegados al plenario por la parte actora, no se pudo evidenciar la fecha en la cual la demandada señora CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ, abrió el mensaje de datos, el cual, para el Juzgado es imprescindible para el control de términos de contestación de la demanda.

Por lo anterior, no ha de reponerse el auto recurrido.

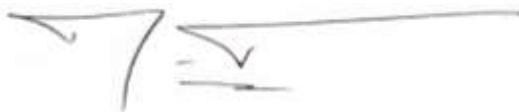
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

**RESUELVE:**

NO REPONER la providencia de fecha el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

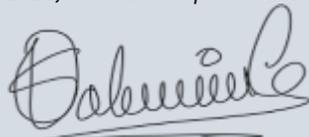


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Señala fecha audiencia inicial  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2020-455

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE a la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente a la parte pasiva, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor NESTOR IVAN RINCON ESCOBAR, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Guarda
<b>RADICADO</b>	No. 2020-503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La Corte Constitucional en su Sentencia T-384/18, ha indicado que:

*“En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”.*

Asimismo la alta corporación indico:

*“Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas. De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres, sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.”*

En el caso de marras, quien detenta en la actualidad la patria potestad de la NNA L.D.D.L., es su progenitor Sr. NIYER OSWALDO DIAZ ESPINOSA, por ente la guarda de la referida menor, es decir, que si lo pretendido por la aquí demandante es la guarda de la NNA L.D.D.L., debía allegar su registro civil de nacimiento con nota marginal en la cual se evidencie que su progenitor Sr. NIYER OSWALDO DIAZ ESPINOSA hubiese sido privado de la patria potestad.

Por lo anterior, TÉNGASE por NO SUBSANADA la presente demanda. En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogada por señora BLANCA LILIA MENDIVELSO GOYENECHÉ, a favor de la NNA L.D.D.L.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

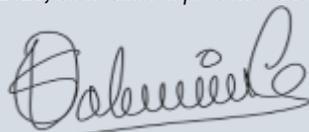


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2020-537

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se **DISPONE**:

**AGREGUESE** a los autos el memorial junto con los anexos, allegado por el apoderado judicial de la demandante, el cual se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 8 del *ibidem* y Sentencia C-420 de 2020 "...El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario". Por lo anterior, **deberá acreditar el acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandada el día diecisiete (17) de Marzo de 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2020-549

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, como lugar de notificaciones de la demandada.

TENGASE por notificado personalmente a la demandada señora JENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor JENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ, en su calidad de demandada, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación Carrera 1 No 30-130 oficina 101 Conjunto Residencial Casa Linda etapa 12 Barrio San Mateo – Soacha ( Cundinamarca); Correo electrónico: [jesuse.carranza@servijudicial1.com](mailto:jesuse.carranza@servijudicial1.com); Celular 314 380 0752.

Sírvase la demandada ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de quince (15) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Señala fecha audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-590

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la EMPRESA VIGILANCIA DEL CARIBE, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación de la entrega del traslado y auto admisorio enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor JUAN DIEGO GARCIA BELTRAN, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogada.

RECONÓCESE personería a la Dra. ADRIANA MARIA LUGO DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaria elabórese la orden de pago de los depósitos judiciales a favor de la aquí demandante, dejando las constancias de rigor.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras DANY MABEL GARCIA LOPEZ y GRACIELA VARGAS TIRADO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JUAN DIEGO GARCIA BELTRAN.

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras CONSUELO BELTRAN CALDERON y MARICEL TOVAR, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

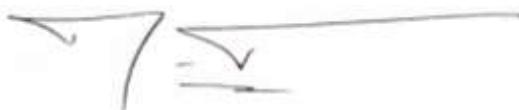
**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

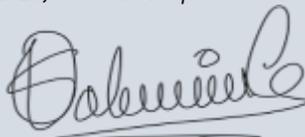


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Declara abierto trámite liquidatorio  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2020-591

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el Registro Civil de Nacimiento de LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, allegado por la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, fallecido el veinticinco (25) de julio de 2020, quien tuvo como último domicilio, el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes se ORDENA:

RECONOCER como heredera a la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, quien opta por gananciales.

RECONOCER como herederos a los señores NESTOR GERMAN GONZALEZ MOTTA, LUIS ALBERTO GONZALEZ MOTTA, IVETT PAOLA GONZALEZ MOTTA y ADRIANA ARLETTE GONZALEZ MOTTA, en su calidad de hijos del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

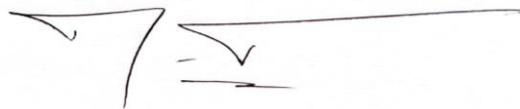
Como quiera que se menciona y acredita la calidad de heredera del causante teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado de LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, en calidad de hija del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarle la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 492, INCISO 1° y 3°, del C.G.P., a la dirección física consignada en la demanda.

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, para con dicha entidad. Oficiése.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO CESAR PRIETO OSOSRIO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

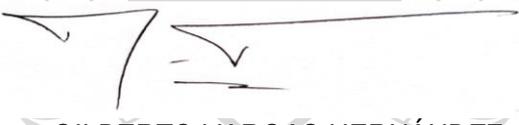
**DECISION:** Agrega y Requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** Aumento de alimentos  
**RADICADO:** No. 2020-618

Agréguese a los autos la certificación de la entrega de la citación conforme a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a la parte pasiva con la constancia de que se “niega a recibir”, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Se requiere a la parte actora para que se sirva enviar al demandado el aviso de notificación, de conformidad a lo normado en Art. 292 del ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Agrega y requiere parte actora  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2020-685

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Advierte el despacho que por auto admisorio de la demanda, se ordenó a la actora notificar de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, enviar a la dirección física o electrónica anotada en el acápite de notificaciones la demanda, anexos y auto admisorio, a la parte pasiva.

Atendiendo el correo electrónico remitido a este Despacho Judicial, la apoderada de la parte actora envía citatorio conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y señala que deberá el demandado comparecer a las instalaciones del juzgado, siendo esto opuesto a lo requerido por el Despacho, más aún que va en contravía de las medidas de bioseguridad vigentes.

En consecuencia, no se tiene en cuenta los memoriales y anexos obrantes a folios 58 a 60 y 62 a 98 del expediente digital y se **REQUIERE** a la actora, a efecto de que dé cumplimiento de manera taxativa a lo dispuesto por el suscrito, esto es, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá **allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 012.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Confirma resolución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2020-698

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia Sibaté Cundinamarca, el veintinueve (29) de marzo de 2020, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora MARIA ALCIRA POSCUE TUMBO contra el señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ.

#### **ANTECEDENTES.**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia de fecha quince (15) de septiembre de 2014, la Comisaria de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva tanto a la señora MARIA ALCIRA POSCUE TUMBO como al señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ, para que se de realizar cualquier acto de maltrato físico, verbal o psicológico.

El día veintidós (22) febrero del año 2020, la señora MARIA ALCIRA POSCUE TUMBO, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física en contra de ella, por parte del señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ, motivo por el cual la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante resolución de fecha veintinueve (29) de marzo de 2020, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone a la parte accidentada multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el quince (15) de septiembre de 2014.

La Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió el día 17 de diciembre de 2020, las presentes diligencias para su Consulta.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

*El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.*

*De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.*

*El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta en el sentido de abstenerse y cesar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra la señora MARIA ALCIRA POSCUE TUMBO.*

*Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ.*

*Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas ocasionadas por el infractor señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por el mismo señor, motivo por el cual no le asiste razón al accionante sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.*

*En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,*

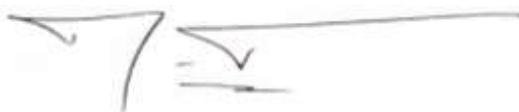
#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaria de Familia del Municipio Sibaté (Cundinamarca), el día veintinueve (29) de marzo de 2020, por el cual impuso la sanción al señor CARLOS JULIO GARCIA LOPEZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaria de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

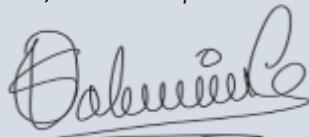


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de paternidad  
**RADICADO:** No. 2021-011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por la señora NATHALIA MARCELA GARCIA SANCHEZ contra el señor WILLIAM ANDRES TOVAR HERNANDEZ, en representación del NNA A.F.T.H..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA LTDA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H.  
**RADICADO:** No. 2021-030

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora SINDY JOHANA HERRERA CASALLAS, en contra del señor EDWIN ALIRIO RINCON CHANAGA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO ENRIQUE PAEZ CARDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruick', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 2021-071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por la señora HELENA MERCEDES ARDILA RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso y para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia. Deberán allegar con anticipación a la audiencia Certificado de Tradición y Libertad del inmueble no mayor su expedición a treinta (30) días.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2021-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor CAMILO ALCIDES ARIZA PALACIOS contra la señora GLORIA YADIRA ALBARRACIN SILVA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno 2021.

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Levantamiento PFI
<b>RADICADO</b>	No. 2021-088

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se **DISPONE**:

**ADMITIR** la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** y **AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de abogado por la señora **HENRY LLANOS RUIZ** contra la señora **LEIDY LORENA TORRES**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad y al señor agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

**RECONÓCESE** personería al Dr. **HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de la demandada, **ORDENASE** de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **LEIDY LORENA TORRES**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que la represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2021-128

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

*INADMITIR* la presente demanda de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL* incoada a través de abogado por la señora *LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ* contra el señor *OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges *LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ* y *OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ*, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del Decreto 1260 de 1.970. Lo anterior, toda vez que no se adjuntan a la presente demanda como lo anuncia en el acápite de pruebas.

2.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal 8ª invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10º,

3.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.

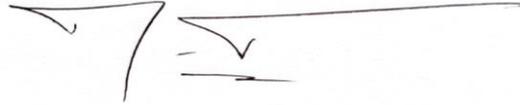
4- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, **deberá acreditar él envió** de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONÓCESE** personería al Dr. *LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA*, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Requiere interesada  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de pobreza  
**RADICADO:** No. 2021-134

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente se REQUIERE a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho, el domicilio común de su vida conyugal y si aún lo conserva. Lo anterior para efectos de establecer la competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>DECISION:</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO:</b>	No. 2021-146

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora FABIOLA GAITAN DE QUINTERO contra el señor JOSE SANTOS QUINTERO JIMENEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería al Dr. ALBERTO ROBAYO CARDENAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 21-212

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** incoada a través de abogado (a) por la señora **MAGOLA MARIA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ FRANCO**

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aportar El Certificado de tradición y libertad del inmueble en meción actualizado con una fecha no mayor a un mes de acuerdo a la Ley 70 de 1931.
- 2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dicta otra disposiciones por motive de salubridad pública y fuerza mayor"

**RECONÓCESE** personería a Dr. **JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ QUINTERO** para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **012**.

El Secretario (a)